

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-0272-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARIAS MARÍN
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS ARIAS MARÍN contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, a través del cual pretende la nulidad de: (i) Acta 88424 del 4 de agosto de 2016, emanada de la Junta Médica Laboral y, (ii) Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Número M-17-043, registrada a folio 153 del Libro del Tribunal Médico Móvil mediante la cual se modificó los resultados de la Junta Médica Laboral No. 88424.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación n Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional el reintegro del demandante al cargo de sub-oficial del Ejército que venía desempeñando, o a otro de igual o superior categoría pero de funciones afines al mencionado.

Los requisitos de la demanda, se encuentra contemplados en el art 162 del CPACA¹, los que además deben estar en consonancia con loa artículos 163 y 164 del mismo estatuto procesal.

¹ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estudiadas la demanda se advierte que la misma no satisface los requisitos legales en razón a que las pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y claridad.

En efecto dado el restablecimiento que se plantea, implica que hubo retiro del servicio entre otros, del actor por disminución de capacidad psicofísica, y por tanto, el acto que así lo dispuso se encuentra amparado por presunción de legalidad y surtiendo efectos jurídicos, sin que se advierta que es objeto de la demanda que hoy ocupa la atención del Despacho.

Así las cosas, la parte actora deberá readecuar sus pretensiones atendiendo la precisión antes reseñada. En el mismo sentido deberá realizar la respectiva claridad en el escrito de poder, dado que dentro del contexto que se deja expuesto el poder resulta insuficiente.

Igualmente, observa el Despacho que si bien se allego medio magnético "C.D.", el mismo no cuenta con contenido visible, esto es, se encuentra vacío. Por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue tanto demanda como los anexos respectivos que da cuenta el art 166 del C.P.A.CA. en medio magnético a efectos de surtir la notificación electrónica.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

(...)

² Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITESE la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS ARIAS MARÍN contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de diciembre de 2017, se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 43

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)